

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12512** ORDEN de 30 de abril de 1982 sobre ayudas para la mecanización del cultivo del olivar.

Ilmo. Sr.: El desarrollo de la mecanización de la agricultura española ha cubierto una importante etapa en el último decenio, llegando a satisfacer las necesidades de tracción y potencia de las máquinas motrices. En el sector de máquinas operadoras, tanto de laboreo como de recolección, se han realizado trascendentales avances que permiten considerar con óptica nueva toda la tecnología de la mecanización agraria del país. Por ello, es llegado el momento de considerar, con criterio altamente selectivo, los casos de utilización de las máquinas—donde su promoción pueda estar justificada— y en los que se contemplen no sólo el rendimiento necesario de cada máquina, sino también su incidencia en la economía del cultivo y el balance de empleo de mano de obra que, si bien se reduce, en operaciones concretas, al dar entrada a una máquina específica, ha de incrementarse globalmente al producirse una intensificación productiva integral del cultivo al que se aplica.

En este sentido, el Real Decreto 2625/1981, de 2 de octubre, sobre reestructuración del olivar mejorable y reconversión de comarcas oliveras deprimidas, establece en su artículo primero, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desarrollará durante cinco años un plan de actuación, que contempla—entre otras acciones— en el apartado A), punto 2, de la «mecanización de la recolección de aceituna y de otras operaciones de cultivo y de aprovechamiento de residuos».

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, podrá ser subvencionada la adquisición de máquinas que se detallan a continuación:

Uno. Vibradores multidireccionales para la recolección de frutos, accionados por tractor, sin incluir el tractor pero sí los accesorios para su acoplamiento a éste.

Dos. Vibrador multidireccional montado sobre máquina específica autopropulsada.

Tres. Barredoras, recogedoras del suelo y barredoras recogedoras, autopropulsadas o arrastradas por tractor, y accionadas por motor independiente o toma de fuerza.

Cuatro. Máquinas limpiadoras o lavadoras de aceituna, fijas o móviles, accionadas por motor o por tractor.

Cinco. Rodillos apisonadores, adecuados para la preparación del suelo en la labor previa a la recolección.

Seis. Remolques específicos para la recogida de aceituna de forma directa por el uso del vibrador, provistos o no de lonas auxiliares.

Siete. Máquinas podadoras, prepodadoras, trituradoras móviles de ramón, separadoras de subproductos triturados y máquinas auxiliares.

Art. 2.º Podrán solicitar las ayudas a que se ha hecho mención todos los agricultores olivereros que se propongan llevar a cabo acciones encaminadas a la mecanización de la recolección de aceituna y de otras operaciones de cultivo y de aprovechamiento de subproductos del olivar. La solicitud podrá formularla: Los agricultores individuales; las Entidades Asociativas, tales como Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios, y las Sociedades de Servicios, en general.

Art. 3.º 1. Los porcentajes máximos de subvención, respecto al valor de las máquinas, serán los siguientes:

- El 25 por 100, para las máquinas enumeradas en los apartados 1, 3, 4 y 7 del artículo primero de la presente Orden.
- El 15 por 100, para las máquinas incluidas en los apartados 2, 5 y 6 del citado artículo primero.

2. Los porcentajes anteriores se incrementarán en un 5 por 100 cuando los solicitantes sean Entidades asociativas, en sus diferentes modalidades, o Sociedades de Servicios.

Art. 4.º 1. Las solicitudes dirigidas al Director general de la Producción Agraria, se presentarán:

a) En las Oficinas Provinciales de las Comunidades autónomas y Entes preautonómicos, en los casos en que se hayan efectuado transferencias, en materia de producción vegetal, por la Administración Central del Estado.

b) En las Oficinas de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando se trate de provincias no comprendidas en la situación anterior.

2. Los impresos de solicitud podrán obtenerse en las oficinas citadas, así como en las de las Cámaras Agrarias Provinciales.

Art. 5.º Las solicitudes presentadas serán estudiadas por las unidades competentes de las Comunidades autónomas y Entes preautonómicos o por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según proceda, de acuer-

do con lo que se señala en el artículo anterior, quienes emitirán un informe técnico económico, acerca de la conveniencia y viabilidad de la mecanización proyectada y del porcentaje de subvención cuya concesión se propone, que será remitido a la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 6.º La Dirección General de la Producción Agraria, a la vista de las solicitudes presentadas e informes correspondientes, determinará las máquinas que sean acreedoras a subvención y la cuantía de las mismas, lo que comunicará a las Oficinas Provinciales correspondientes, a fin de que los peticionarios puedan formular su adquisición y solicitar el pago de la subvención, dentro del plazo que se señale, acompañando la factura definitiva de la máquina (en la que deberá figurar la fecha de aprobación del precio por la Junta Superior de Precios, y el certificado de inscripción en el Registro Provincial de Maquinaria).

Art. 7.º Los agricultores olivereros que soliciten subvenciones para adquisición de las máquinas que se contemplan en la presente Orden, no podrán incluir tales máquinas en el plan de acciones de mejora que, acogidos a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de marzo de 1982, puedan presentar en solicitud de los créditos subvencionados que otorga el Decreto 2625/1981, de 2 de octubre.

Art. 8.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las normas necesarias para el mejor desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**12513** ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se autoriza al IRYDA para la expropiación forzosa de terrenos necesarios para la ejecución de las obras de Camino de Lomo de Armas-Ibo-Alfaro, en el término municipal de Hermigua (isla de La Gomera. Santa Cruz de Tenerife).

Ilmos. Sres.: Por Decreto 1895/1974, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), se declaró de utilidad pública e interés social la ordenación de explotaciones agrarias de ciertas zonas de las islas Canarias que se describen en el mismo. En su artículo 15 se prevé la realización de expropiaciones al amparo de la declaración anterior.

Por Decreto 3177/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1979), se modificó el anterior, ampliándose las zonas de ordenación y prorrogándose el plazo de solicitud de ayudas hasta el 31 de diciembre de 1984.

El Plan de Mejoras Territoriales y Obras de varias zonas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, redactado en mayo de 1975 y aprobado por Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), incluye las de Camino de Lomo de Armas-Ibo-Alfaro, en término municipal de Hermigua (isla de La Gomera, Santa Cruz de Tenerife). El proyecto reformado de estas obras fue aprobado por resolución de la Presidencia del IRYDA de 18 de mayo de 1980.

Por haberse opuesto a su cesión los propietarios de una finca que será ocupada parcialmente por las obras proyectadas, es necesario llevar a cabo la expropiación forzosa de estos terrenos. Dado que no se pudo prever esta necesidad en el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona, corresponde a este Departamento declarar la necesidad de ocupación.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por la Presidencia del IRYDA, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De acuerdo con lo previsto en los artículos 129.3 y 59, reglas primera y segunda de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se autoriza al IRYDA para llevar a cabo la expropiación forzosa de los terrenos que se indican necesarios para la ejecución de las obras de Camino de Lomo de Armas-Ibo-Alfaro, en término municipal de Hermigua (isla de La Gomera-Santa Cruz de Tenerife), incluidas en el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de varias zonas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, aprobado por Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1975 y redactado en cumplimiento del Decreto 1895/1974, de 30 de mayo, que declaró de utilidad pública e interés social la ordenación de explotaciones de ciertas zonas de las islas Canarias y fue modificado por Decreto 3177/1978, de 1 de diciembre.

Segundo. El importe de las indemnizaciones que, por todos los conceptos, se abonen a los propietarios de estos terrenos, será reintegrado al IRYDA por el Ayuntamiento de la villa de Hermigua (Santa Cruz de Tenerife), Entidad que ha solicitado se efectúe la expropiación a su costa.

#### Terrenos afectados

Sitios en término municipal de Hermigua (Santa Cruz de Tenerife), polígono 16, parcela 4, b, del Catastro de rústica, lugar denominado «Vista Alegre».